

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

JORGE L MARRERO  
TORRES

*Recurrente*

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

*Recurrido*

*Revisión Judicial*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

KLRA201700885

Caso Núm.:  
310-17-0077

Sobre:  
Revisión Administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas<sup>1</sup>, la Juez Nieves Figueroa, y el Juez Rivera Torres.

Nieves Figueroa, juez ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece ante nosotros el señor Jorge L. Marrero Torres (Recurrente), mediante recurso de revisión y solicita la revocación de la Determinación emitida por la Oficina de Asuntos Legales del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “Corrección”), el 6 de octubre de 2017, en la que se confirmó la Resolución dictada el 9 de agosto de 2017. En la referida Resolución, Corrección resolvió que el Recurrente violó el Código 109 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009, según enmendado.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Resolución* recurrida.

**I.**

Surge del expediente ante nuestra consideración que como parte de un registro efectuado el 12 de julio de 2017, en el cuadrante A-5, celda 5-015 de la Institución de Máxima Seguridad de Ponce,

---

<sup>1</sup> Según Orden Administrativa TA 2018-052 se designa al Honorable Juez González Vargas en sustitución de la Honorable Juez Vicenty Nazario por esta acogerse al retiro.

el Sargento Reinaldo González Robles (Sargento) presentó *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* contra el Recurrente Jorge L. Marrero Torres, por violar el Código 109 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Según el informe del Sargento, mientras efectuaba un registro en el cuadrante A-5, “[a]l llegar a la celda 5-015, perteneciente al [Recurrente], se ocupó un cargador de fabricación casera en la ventana de la celda. Se ocupó también dos teléfonos celulares dentro de una figura de jabón”. Los teléfonos celulares ocupados eran uno de color azul, otro color rosa y no tenían batería, chip y serie mutilada.

El 12 de julio de 2017, se le entregó al Recurrente copia del *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*. A tenor con lo anterior, la vista disciplinaria fue pautada y celebrada el 9 de agosto de 2017. Luego de examinar el expediente administrativo, el mismo día, la Oficial Examinadora, Madeline Morales Santiago, emitió su Resolución. En su dictamen concluyó que el Recurrente cometió el acto imputado en la querrela disciplinaria, entendiéndose violación al Código 109, del Reglamento Núm. 7748, *supra*, sobre posesión de teléfono celular. En consecuencia, como sanción, le suspendieron al recurrente cuatro visitas.

El 14 de agosto de 2017, el Recurrente fue notificado de la Resolución. Inconforme con la Resolución emitida, el 28 de agosto de 2017, el Recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración en la Oficina de Asuntos Legales. La Reconsideración fue declarada No Ha Lugar el 6 de octubre de 2017 y notificada el 4 de diciembre del mismo año.

Al continuar insatisfecho con la determinación del foro administrativo, el 26 de diciembre de 2017, el Recurrente acudió ante nosotros, mediante recurso de revisión, y señaló como errores los siguientes:

Primero: Erró la administración de corrección y sus funcionarios al encontrar incurso a este recurrente cuando el oficial Rodríguez un día antes había salido con una figura de jabón igual a la que alegadamente encontraron los dos celulares.

Segundo: Erró la administración de corrección y sus funcionarios al encontrar incurso al recurrente cuando el Oficial Querellante no especificó “lugar específico” donde encontró dicha evidencia.

Con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, procedemos a resolver.

## II.

### A. Revisión Judicial

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante “LPAU”), Ley Núm. 38, del 30 de junio de 2017, 3 LPRÁ sec. 2175, dispone el alcance de la revisión judicial de las determinaciones de las agencias. Tanto la referida Ley como la jurisprudencia aplicable establecen que la función revisora de las decisiones administrativas concedida a los tribunales apelativos consiste esencialmente en determinar si la actuación de la agencia fue dictada dentro de las facultades que le fueron conferidas por ley y si la misma es legal y razonable. T-JAC v. Caguas Centrum, 148 DPR 70 (1999). A tenor con lo anterior, en Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, 196 DPR 606, 626-627 (2016), se estableció que la revisión judicial de las decisiones administrativas comprende 3 aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales apelativos debemos conceder deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, ello debido a la experiencia y el conocimiento especializado que éstas poseen sobre los asuntos que

se les han delegado. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 626. Por lo tanto, los tribunales deben ser cautelosos al intervenir con las decisiones administrativas. Metropolitana, S.E. v. ARPE, 138 DPR 200, 213 (1995); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275, 289–290 (1992).

Es por estas razones que, como principio axiomático, las decisiones de los foros administrativos están investidos de una presunción de regularidad y corrección. García v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870 (2008); Vélez v. ARPE, 167 DPR 684 (2006); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 123 (2000). La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. ELA v. PMC, 163 DPR 478 (2004); Misión Ind. PR v. JP, 146 DPR 64, 130 (1998). Esta deferencia se debe a que son ellas las que cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005).

Asimismo, al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); Hernández, Álvarez v. Centro Unido, 168 DPR 592, 614 (2006). Véase, además, PCME v. JCA, 166 DPR 599, 616-617 (2005); Otero v. Toyota, *supra*, pág. 727. Así pues, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 626; Calderón Otero v. CFSE, 181 DPR 386, 396 (2011). Utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un

organismo administrativo “si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad.” Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 627; Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

En su Art. 62, LPAU, *supra*, establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 2175. A estos fines, se ha definido evidencia sustancial como “aquella [evidencia] pertinente que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, 76-77 (2004); Ramírez v. Depto. de Salud, 147 DPR 901, 905 (1999). Para establecer la alegación de ausencia de tal evidencia sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe “*otra prueba que reduce o menoscaba el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta tal punto que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración*”. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728; OEG v. Rodríguez, 159 DPR 98, 118 (2003); Misión Ind. PR v. JP, ante a la pág. 131.

En otras palabras, la parte recurrente viene obligada a derrotar la presunción de corrección de los procesos y de las decisiones administrativas. Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521, 532 (1993). Para lograr ese objetivo, tiene que demostrar que existe otra prueba en el récord que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. Si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hechos de una agencia deben ser sostenidas por el tribunal revisor. Ramírez v. Dpto. de Salud, 147 DPR 901, 905 (1999).

Ahora bien, cuando se trate de conclusiones de derecho que no involucren interpretaciones efectuadas dentro del ámbito de especialización de la agencia, éstas serán revisables por los

tribunales sin circunscribirse al razonamiento que haya hecho la agencia. Rivera v. A & C Development Corp., 144 DPR 450 (1997). Cuando se trate de la revisión de determinaciones que estén entremezcladas con conclusiones de derecho, el foro judicial tendrá amplia facultad de revisión, como si se tratara de una cuestión de derecho propiamente. *Id.*, a la pág. 461. Ante esto, los tribunales no pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia administrativa con el fin de sustituir el criterio de éstas por el propio. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 627.

En resumen, los tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico, *supra*, pág. 628. Es importante destacar que, si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida. *Id.*

### **B. Reglamento Disciplinario para la Población Correccional**

El Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (en adelante “Reglamento Disciplinario”) fue aprobado de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. sec. 1101 et seq., que fue posteriormente derogada por el Plan de Reorganización Número 2-2011 de 21 de

noviembre de 2011, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011. No obstante, el Artículo 68 del referido Plan estableció que los reglamentos vigentes a la fecha de su efectividad continuarían en vigor hasta que sean sustituidos. Actualmente, el Reglamento Disciplinario Núm. 7748 no ha sido sustituido o derogado.

El Reglamento Núm. 7748 es de aplicación a todos los confinados sumariados o sentenciados, que cometan o intenten cometer un acto prohibido en cualquier institución bajo la jurisdicción de la Administración de Corrección, actualmente Departamento de Corrección. Regla 3 del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Dicho Reglamento establece sanciones civiles cuando los reos en las penitenciarías de Puerto Rico incurren en conducta prohibida por el propio Reglamento. Báez Díaz v. ELA, 179 DPR 605 (2010). Al analizar este Reglamento, el Tribunal Supremo ha indicado que “las situaciones que afectan a las instituciones carcelarias obligan a la Administración de Corrección a establecer un régimen disciplinario riguroso. Tal régimen disciplinario debe buscar la protección del orden público, así como la de los propios reclusos.” *Id.*

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 6, del Reglamento Disciplinario, *supra*, establece los actos prohibidos a los confinados y la escala disciplinaria de severidad en violación a los mismos. Los actos prohibidos son definidos por la Regla 4(1) del Reglamento Disciplinario, *supra*, como “*cualquier acto descrito en este Reglamento que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificado como delito*”. Por otro lado, existen dos niveles de severidad sobre los actos prohibidos. Regla 6(A) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. En la

Regla 6(A)(1) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, se establece como Nivel I de Severidad por actos prohibidos lo siguiente:

Actos, o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye, además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario.

Toda persona ingresada en una institución penal o juvenil de cualquier nivel de seguridad sólo podrá hacer uso de aquellos medios de comunicación que sean autorizados para su uso por la administración de la institución. Art. 2, Ley Núm. 15 -2011, Ley que prohíbe uso de teléfonos celulares por confinados en instituciones penales o juveniles, 4 LPRA sec. 1632. De conformidad con lo antes mencionado, la Regla 6(A)(1) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, en el inciso 109, considera como acto prohibido de Nivel I lo siguiente:

109. Posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicaciones a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Incluye, además, la posesión, distribución, uso, venta o introducción de todo material o equipo relacionado, o utilizado, en el funcionamiento u operación del artefacto de comunicación, tales como: cargadores, fusibles, bujías, cables, baterías, antenas, entre otros.

Según el Art. 2 de la Ley Núm. 15 -2011, *supra*, la referida actuación por parte del confinado constituirá delito grave de cuarto grado, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad y se tomará en consideración para la evaluación de elegibilidad de los beneficios a los que la persona pudiera ser elegible. Igualmente, de proceder únicamente ante el foro administrativo, de haberse probado el acto prohibido, la Regla 7(E) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, dispone que entre las sanciones disciplinarias que se le podrá imponer al imputado se encuentra la privación de privilegios en “[...]”



*la compra en la Comisaria, recreación activa, visita, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución”.*

De otra parte, “[t]odo caso de querrela disciplinaria será referido al investigador de Querellas para la correspondiente investigación”. Regla 11(A), del Reglamento Núm.7748, *supra*. De acuerdo con la Regla 11(C) del Reglamento Núm. 7748, *supra*, “[s]i el investigador de Querellas presenció, o tiene conocimiento personal del incidente que se encuentra ante su consideración para la correspondiente investigación, deberá ser relevado de ese caso en particular”.

Por otro lado, el Reglamento 7748 permite que el investigador de vistas asista al confinado durante la vista disciplinaria. Báez Díaz v. ELA, *supra*, pág. 627. Las vistas disciplinarias son un procedimiento de adjudicación informal donde el confinado tendrá la oportunidad de escuchar y refutar las imputaciones en su contra y defenderse por derecho propio, cuando se le ha imputado la comisión de algún acto prohibido. Regla 4(29) del Reglamento Núm. 7748, *supra*. Asimismo, el Tribunal Supremo en Báez Díaz v. ELA, *supra*, pág. 627-628, estableció que,

[e]l oficial examinador de vistas disciplinarias tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada y emitirá la resolución correspondiente. La violación a las normas disciplinarias debe de probarse a base de la preponderancia de la prueba. La resolución que emita el oficial examinador de vistas disciplinarias debe de apercibirle al confinado de su derecho a solicitar una reconsideración y el término aplicable para ejercer ese derecho. Además de lo expuesto, para subsanar cualquier error administrativo, confinado tiene el derecho de solicitar una revisión judicial de decisión administrativa.

### III.

En el caso que nos ocupa, el Recurrente cuestiona la determinación tomada por Corrección al declararlo incurso en

violación al Código 109 del Reglamento Núm. 7748, *supra*, el cual prohíbe la posesión de celulares en las instituciones correccionales de todos los niveles de custodia. Primeramente, el recurrente alegó como error que el oficial Rodríguez un día antes había salido con una figura de jabón igual a la que encontraron en su celda con los dos celulares. Además, argumentó que uno de los oficiales que estaba en el registro declaró en la vista que habían ocupado el alegado cargador de fabricación casera, pero que desconocía que se hubiesen ocupado celulares.

Al examinar los documentos presentados por las partes, no encontramos prueba alguna que sostenga los planteamientos esbozados por el Recurrente. De la Investigación<sup>2</sup> realizada por el Oficial Edwin Torres, se exterioriza que se le preguntó al Oficial Rodríguez sobre la figura de jabón que alegadamente había sacado del cuadrante A-5 el día antes del registro. Al respecto, el Oficial Rodríguez declaró que la figura de jabón ocupada, a la que hace referencia el Recurrente, pertenecía a otro confinado y fue llevada al área de admisiones el mismo 11 de julio de 2017.

Sin embargo, surge del expediente ante nuestra consideración, que la evidencia obtenida en la celda 5-015 del Recurrente, entendiéndose cargador de fabricación casera y teléfonos celulares, fue ocupada por el Sargento González Robles. Del Informe de Querrela de Incidente Disciplinario<sup>3</sup> presentado por las partes, se desprende que el registro e incautación fue realizado el 12 de julio de 2017, a las 6:40 de la mañana, por el Sargento González Robles.

A su vez, en cuanto al segundo señalamiento de error, el Recurrente alegó que el Oficial Querellante no especificó el lugar donde encontró la evidencia, no le asiste la razón. En el expediente

---

<sup>2</sup> Véase Anejo 19, copia certificada del expediente de querrela #310-17-0077, presentada por el recurrido.

<sup>3</sup> Anejo 2 del Recurrente; Véase además Anejo 11 del recurrido.

administrativo se manifestó específicamente que el Sargento González Robles encontró un cargador de fabricación casera y dos celulares dentro de una figura de jabón en la ventana de la celda 5-015 que pertenece al Recurrente.

Los referidos datos son confirmados por los documentos contenidos en el Expediente Certificado de la Querrela #310-17-0077, presentado por Corrección, el cual incluye: El Informe de Incidente; el Formulario de Cadena de Custodia; el Informe del Investigador Edwin Torres; y el Formulario de Teléfono Celular Incautado. La evidencia que Corrección tuvo ante su consideración detalló específicamente la hora de intervención en la celda del Recurrente y la evidencia allí ocupada por el Sargento González Robles. Aun cuando el Recurrente alega que no fue el Sargento González quien ocupó el cargador y los dos celulares, ha quedado demostrado que fue este quien intervino en el registro e incautación del material prohibido en su celda.

El Recurrente incluye en su argumentación un planteamiento sobre *“la necesidad de tener la certificación de un perito electrónico que certifique el hallazgo de los dos celulares en una figura de jabón”*. Sin embargo, este asunto no se encuentra ante nuestra consideración.

Por otro lado, sobre el planteamiento del Recurrente en cuanto a que no se tomaron en consideración sus alegaciones, no estamos de acuerdo. Del expediente surge que Corrección investigó la querrela administrativa luego de haberse presentado la misma contra el Recurrente. A su vez, el investigador, quien no presenció o tenía conocimiento del incidente, entrevistó al Recurrente, tomó su declaración y la del querellante en cumplimiento con el Reglamento Núm. 7748, *supra*. Además, entrevistó al Oficial Rodríguez según requerido por el Recurrente. Ante este panorama, luego de celebrar la vista y examinar el expediente administrativo, la Oficial

Examinadora sopesó la prueba y resolvió que el Recurrente incurrió en violación del Código 109 sobre posesión de teléfono celular según dispuesto en el *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario*.<sup>4</sup> Asimismo, la Oficial de Reconsideración, examinó la Solicitud de Reconsideración presentada por el Recurrente y concluyó que la Resolución emitida por la Oficial Examinadora era conforme a derecho y a la reglamentación aplicable, ya que la evidencia del expediente administrativo era suficiente para sostener la determinación tomada.<sup>5</sup>

Evaluated el expediente administrativo en su totalidad y de acuerdo a los fundamentos expuestos sobre revisión judicial de determinaciones administrativas, procedemos a dar deferencia a la decisión tomada por Corrección. La determinación de Corrección se basó en evidencia sustancial y no hubo error en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar. No podemos concluir que la determinación del foro administrativo fue irrazonable o ilegal; y la actuación administrativa no lesionó derechos constitucionales fundamentales del Recurrente, ya que según el Art. VI(3) del Reglamento de Registros del 30 de diciembre de 2004, dispone que “*se realizaran registros en áreas de vivienda y otros lugares de la institución, de forma irregular y sin previo aviso*”. En consecuencia, no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de Corrección.

Por tanto, coincidimos con la determinación tomada y procedemos a validar la interpretación que realizó Corrección. El Recurrente no rebatió la presunción de regularidad y corrección de la determinación tomada por la agencia administrativa. Igualmente, la prueba presentada y contenida en el expediente administrativo,

---

<sup>4</sup> Anejo 3 del Recurrente; Véase además Anejo 9 del recurrido.

<sup>5</sup> Anejo 1 del Recurrente; Véase además Anejo 2 del recurrido.

sirvió para confirmar que el Recurrente violó el Código 109 sobre posesión de teléfono celular según imputado en el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario en su contra.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones